



**J.1A INST.C.C.FAM.2A-SEC.3 - RIO TERCERO**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 68

Año: 2022 Tomo: 1 Folio: 125-129

EXPEDIENTE SAC: 10725854 - MENÉNDEZ, GRACIELA CECILIA C/ ISELE, ERNESTO OSCAR - ACCION DE AMPARO  
COLECTIVO

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 68 DEL 04/04/2022

AUTO NUMERO: 68. RIO TERCERO, 4 de abril de 2022. Y VISTOS: Estos autos caratulados: MENÉNDEZ, GRACIELA CECILIA C/ ISELE, ERNESTO OSCAR AMPARO AMBIENTAL, Expte.Nº 10725854 de los que resulta que compareció la Sra. Graciela Cecilia Menéndez y promovió acción de amparo, en los términos de los artículos 43 y 41 de la Constitución Nacional, 48 y 53 Constitución Provincial, art. 30 de la Ley 25675, y arts. 71/74 de la Ley Pcial. Nº 10208, contra el Sr. Ernesto Oscar Isele, DNI nº 22.983.551. Solicitó que el poder judicial la ampare del obrar arbitrario e ilegal del demandado, quien lesiona un conjunto de derechos que le asisten, todos de raigambre constitucional, legal, y reconocidos en tratados internacionales. Puntualmente, solicitó que, al resolver, se ordene el cese de la actividad clandestina consistente en la explotación de canchas de tenis situadas en calle El Manzanar de la ciudad de Villa General Belgrano. Asimismo, solicitó se disponga en forma urgente, como medida cautelar innovativa, el cese de las canchas de tenis situadas en el lugar anteriormente expuesto. Alegó que este no es solo un interés de su parte, sino un interés de incidencia colectiva (art 43 de la CN) o interés difuso. A través del proveído de fecha 4/3/202 se admite la presente acción de amparo colectivo ambiental y ordena que la compareciente, cumplimente con lo requerido en los art. 2 y 3 del Anexo II

del Acuerdo Reglamentario n° 1499, Serie "A" de fecha 06/06/2018. La actora incorporó "Planilla de incorporación de datos para procesos colectivos"; asimismo, con fecha 4/4/2022 obra incorporada constancia de búsqueda en el Registro Informático para la registración digital y única de los procesos colectivos y con igual fecha obran incorporadas constancias de búsqueda realizadas por este Tribunal.

Se remitieron las presentes actuaciones al Ministerio Público Fiscal, conforme lo ordenado en el Art. 3 de la normativa mencionada, quien asume intervención en resguardo del interés público, cuya custodia le corresponde.

Con fecha 4.4.2022, se dicta el decreto de autos (atento a lo dispuesto por los arts. 3 y 5 del Anexo II del Acuerdo Reglamentario 1499 serie A de fecha 06.06.2018). Firme y consentido, queda la presente sumaria en condiciones de dictar resolución.

**Y CONSIDERANDO:** I) Que según surge de los vistos precedentes la Sra. Graciela Cecilia Menendez promovió amparo ambiental en contra del Sr. Ernesto Oscar Isele procurando se le ordene el cese de la actividad consistente en la explotación de canchas de tenis en una zona residencial, lo que se encontraría prohibido por Ordenanza Municipal Ord. 1655/2011.

II) Así planteada la cuestión litigiosa, corresponde ahora al tribunal analizar los términos de la demanda, así como las constancias obrantes en la causa, a fin de determinar la procedencia o improcedencia de la sustanciación del proceso como colectivo. Sin perjuicio de ello y siendo metodología de este tribunal, adelanto opinión en el sentido que corresponde declarar la tramitación del presente proceso de amparo ambiental como colectivo ordenándose las certificaciones y las inscripciones en los términos del art. 5 del Anexo II del A.R 1499 – Serie A. del 06.06.2018. Doy razones.

1. Marco normativo. El art. 43 de la Carta Magna nacional regula la acción colectiva al establecer que "...Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la

competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización...”. Ahora bien, en nuestro ordenamiento jurídico procesal no existe una regulación sobre las acciones de clase. No obstante ello, en numerosos precedentes jurisprudenciales, comenzando por “Halabi” (Fallo 332:111) dictado por la CSJN se ha sostenido que el art. 43 de la Constitución Nacional es operativo per se y que es obligación de los magistrados procurar su efectividad y garantizar, de esa manera, el derecho fundamental de acceso a la justicia. Encontrando ese vacío normativo, en una primera oportunidad, la CSJN dictó la Acordada Nro. 32/2014 por medio de la cual se creó el “Registro de procesos colectivos” que tramitan en los tribunales nacionales. Más recientemente, el máximo tribunal, dictó la Acordada Nro. 12/2016 que reglamenta los procesos colectivos. En el orden provincial, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba dictó con fecha 06.06.2018 el Acuerdo Reglamentario N° 1499 Serie “A” por medio del cual creó el “Registro de acciones colectivas a nivel provincial”. Además, en el Anexo II del mentado Acuerdo Reglamentario se aprueban las “Reglas mínimas para la registración y tramitación de los procesos colectivos”. En el art. 1 del Anexo II del A.R. N° 1499 se establece que se entiende por proceso colectivo “...aquel en que se dilucidan pretensiones que tengan por objeto la tutela difusa de bienes colectivos o el aspecto común de intereses individuales homogéneos, cualquiera que fuera la vía procesal escogida o pertinente para su protección...”. Por su parte, el artículo 5 de la referida Acordada, establece la necesidad, previa cumplimiento de determinados recaudos, del dictado de una resolución fundada que determine o no el carácter colectivo del proceso iniciado, identificando el objeto de la pretensión, los sujetos demandados y la categoría del S.A.C: en la cual deberá inscribirse, el proceso incoado, ordenado la respectiva

inscripción en el registro pertinente.

2. Luego de un exhaustivo análisis y lectura de la demanda promovida por la Sra. Graciela Cecilia Menéndez a los fines de determinar si es procedente o no la sustanciación de la presente acción como colectiva, y sin que ello importe un prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión a dilucidar, se desprende, prima facie, que aparecen elementos suficientes para entender que en la presente causa se encuentran comprometidos derechos colectivos, tales como la afectación al paisaje y al medio ambiente, a partir de la instalación— supuestamente de manera clandestina— de canchas de tenis que estarían en franco incumplimiento de las ordenanzas municipales, que prohíben su instalación en zonas residenciales.

3. Con respecto a la legitimación para promover una acción colectiva, el Acuerdo Reglamentario dictado por el TSJ refiere que se funda en lo previsto por el art. 43 de la Constitución Nacional, arts. 53, 124 y 172 de la Constitución Provincial, normativa consumeril, CCCN. En este punto, es menester mencionar que la accionante ha acreditado prima facie la legitimación e idoneidad para promover la acción colectiva, al manifestar ser vecina afectada por la instalación de las canchas de tenis en una zona residencial.

4. En relación a la legitimación pasiva, ha quedado determinado con claridad en la demanda, que el proceso incoado como colectivo se inicia en contra del Sr. Ernesto Oscar Isele, quien sería el titular o dueño del complejo deportivo, con lo que se encuentra acreditado tal recaudo.

5. Se encuentra cumplimentado, además, con lo requerido por los arts. 2 y 3 del Anexo II del A.R. N° 1499 en cuanto la accionante: a) acompañó “Planilla de incorporación de datos para procesos colectivos” (véase fs. 105); b) denunció con carácter de declaración jurada que no se han promovido otras acciones cuyas pretensiones guarden sustancialmente semejanza con la incoada en los autos de marras (véase fs. 111). A su

turno, este Tribunal efectuó su propia búsqueda en el SAC la que arrojó resultado negativo.

6. En relación a los recaudos establecidos por el art. 5 del Anexo II del A.R. N° 1499 en cuanto dispone que la resolución que torne procedente la admisión del proceso como colectivo debe consignar mínimamente los siguientes elementos: a) identificar cualitativamente la composición del colectivo, con precisión de las características o circunstancias sustanciales que hagan a su configuración, además de la idoneidad del representante de la clase o colectivo; b) identificar el objeto de la pretensión; c) identificar el o los sujetos demandados; d) establecer en cuál categoría del SAC deberá inscribirse el proceso: 1) amparo colectivo; 2) acciones colectivas (abreviado u ordinario); 3) amparo ambiental; 4) acción declarativa de inconstitucionalidad, estimo que éstos recaudos se han verificado como cumplimentados en autos. En efecto, en relación a: a) **La Composición del colectivo e idoneidad del representante del colectivo:** Luce de las constancias acompañadas que la composición del colectivo estará conformado por los vecinos de Villa General Belgrano que residen en la zona donde está emplazada la cancha de tenis del demandado, esto es: en calle El Manzanar de Villa General Belgrano. II). En relación a: b) el objeto de la pretensión: La acción procura que se imponga el cese del funcionamiento de las canchas de tenis. En relación a los derechos comprometidos, se desprende que la presente acción procura reparar el daño ambiental que genera el funcionamiento de una cancha de tenis en una zona residencial. En relación al requisito c) identificación de los sujetos demandados: Se desprende con claridad de los términos de la demanda, que el titular de las canchas de tenis es el Sr. Ernesto Oscar Isele D.N.I. N° 22.983.551, quien sería el titular de las canchas de tenis. En relación al requisito d) Categoría de inscripción en el SAC: estimo que de lo expresamente peticionado por la actora se categoriza la acción como amparo colectivo y dentro de ella deberá seleccionarse la opción “a) Ambiente”, y así

deberá ser registrada. Por las razones expuestas, el presente proceso será sustanciado como colectivo de conformidad a lo dispuesto por el art. 3 segundo párrafo del Anexo II del Acuerdo Reglamentario N° 1499 Serie “A” del 06.06.2018.

7. Difusión. El art. 9 del Anexo II del A.R. Serie “A” “Reglas mínimas para la registración y tramitación de los procesos colectivos” establece que “DIFUSION Y ACCESO A LA INFORMACIÓN...del dictado de la resolución a que se refiere el art. 5°...o de cualquier otra decisión que considerara relevante, además de la posibilidad de recurrir a los medios tradicionales (publicación de edictos), el juez o tribunal remitirá copia de la resolución a la Oficina de Prensa y Proyección Socioinstitucional del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) para su eventual difusión en la página web del Poder Judicial...”. De conformidad a lo normado y a los fines de hacer saber del dictado de la presente resolución remítase copia a la Oficina de Prensa y Proyección Socioinstitucional del Tribunal Superior de Justicia para su difusión durante el término de tres días. Asimismo, ordénese la exhibición de edictos, con los datos de la presente resolución, en la Municipalidad de Villa General Belgrano, como así también en el Juzgado de Paz de dicha localidad.

8- Una vez cumplido lo dispuesto precedentemente: cítese y emplácese a la parte demandada para que en el plazo de tres días comparezca a estar a derecho y, en el mismo plazo, presente el informe previsto en el art. 8 de la Ley N° 4915, bajo apercibimiento de ley, debiendo, manifestar si conoce la existencia de alguna acción individual o colectiva en curso en su contra, con igual o similar fundamento, como de cualquier otra circunstancia que pudiera significar la superposición de proceso con derechos, intereses o proyecciones colectivas sustancialmente semejantes (art. 6 1° párrafo del 6 del Anexo II Reglas mínimas para la Registración y tramitación de los Procesos colectivos, correspondiente al acuerdo Reglamentario del T.S.J N° 1499 Serie “A” de fecha 06.06.2018.)

III. Sentado lo que antecede corresponde el análisis de la pretensión cautelar: De lo relatado en la demanda y siendo que aún no se ha trabado la litis, podría suceder que el pedido de cese de toda actividad en las cuestionadas canchas de tenis se confunda en parte con el objeto pretendido en la acción principal, de donde la innovación pretendida encuadraría en una "tutela anticipada" en forma cautelar, en tanto, pretende anticipar los efectos de una decisión de fondo ordenando la innovación del estado de cosas existente (Cfr. De Lázzari, Eduardo, "Medidas Cautelares", Platense, La Plata, 1984, t. I, pág. 6). En ese marco, debe tenerse presente que los presupuestos que condicionan la procedencia de este tipo de pedidos, requiere de un mayor rigor en la verosimilitud del derecho invocado, y en el peligro que la demora en la resolución del pleito principal pueda causar al peticionante.- Al respecto, la doctrina y jurisprudencia han postulado con insistencia la exigencia de fuerte probabilidad de derecho.- Sobre tales premisas de derecho, y aplicadas al caso de autos, si bien en principio, de la documental acompañada y de lo manifestado por la parte actora resulta suficiente para otorgarle legitimación para el inicio de la presente acción, lo cierto es que los supuestos daños que provocaría la actividad que estaría realizando en demandado no se demuestran de manera patente. Por otro lado, no se puede pasar por alto que, ordenar el cese de una actividad lucrativa podría también afectar derechos de raigambre constitucional de la demandada, como el derecho de propiedad, derecho al trabajo, etc. Por consiguiente, entiendo que no corresponde otorgar la medida cautelar solicitada en esta oportunidad, sin perjuicio de la posible revisión de esta decisión con posterioridad a la presentación del informe previsto por el art. 8, ley 4915 por parte del demandado. Por todo lo expuesto, normas legales citadas y lo dispuesto por los arts. 42, 43 CN, art. 53 de la Constitución Provincial;

**RESUELVO:** 1) Determinar que el presente proceso debe ser sustanciado como “**amparo colectivo**” de conformidad a lo dispuesto por el art. 3 segundo párrafo del

Anexo II del Acuerdo Reglamentario N° 1499 Serie “A” del 06.06.2018.

2) Certificar en el expediente e inscribir el proceso en el SAC en la categoría “Amparo colectivo”, opción “a) ambiente”; y en el Registro Informático para la Registración Digital y Única de los Procesos Colectivos, de conformidad a lo dispuesto en el art. 5 del Anexo II “Reglas mínimas para la registración y tramitación de los procesos colectivos” Acuerdo Reglamentario N° 1449 Serie “A”, consignándose los siguientes elementos: a) Composición del colectivo e idoneidad del representante del colectivo: Los vecinos de la zona de calle El Manzanar, donde está emplazada la cancha de tenis, en la localidad de Villa General Belgrano. b) objeto de la pretensión: se ordene el cese del funcionamiento de las canchas de tenis que posee el Sr. Ernesto Oscar Isele en calle El Manzanar de la ciudad de Villa General Belgrano. En relación a los derechos colectivos comprometidos: el amparo procura que en zonas residenciales no funcionen canchas de tenis por el daño al medio ambiente que ello ocasionaría. c) sujetos demandados: El Sr. Ernesto Oscar Isele. d) Categoría de inscripción en el SAC : amparo colectivo, a- ambiente.

3) Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Prensa y Proyección Socio institucional del Tribunal Superior de Justicia para su difusión por el término de tres días. Asimismo, ordénese la exhibición de edictos, con los datos de la presente resolución, en la Municipalidad de Villa General Belgrano, como así también en el Juzgado de Paz de dicha localidad.

4) No corresponde otorgar la medida cautelar solicitada en esta oportunidad, sin perjuicio de la posible revisión de esta decisión con posterioridad a la presentación del informe previsto por el art. 8, ley 4915 por parte del demandado.

5) Una vez cumplido lo dispuesto precedentemente: cítese y emplácese a la parte demandada para que en el plazo de tres días comparezca a estar a derecho y, en el mismo plazo, presente el informe previsto en el art. 8 de la Ley N° 4915, bajo



apercibimiento de ley, debiendo, manifestar si conoce la existencia de alguna acción individual o colectiva en curso en su contra, con igual o similar fundamento, como de cualquier otra circunstancia que pudiera significar la superposición de proceso con derechos, intereses o proyecciones colectivas sustancialmente semejantes (art. 6 1° párrafo del 6 del Anexo II Reglas mínimas para la Registración y tramitación de los Procesos colectivos, correspondiente al acuerdo Reglamentario del T.S.J N° 1499 Serie “A” de fecha 06.06.2018.)

Protocolícese, hágase saber y dése copia.

Texto Firmado digitalmente por:

**ASNAL Silvana Del Carmen**

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.04.04

**OLIVA Mariela**

SECRETARIO/A JUZGADO 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.04.04